

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 155.

La Direccion general de Loterias con fecha 25 del actual me dice lo que sigue.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Rosa Gomis hija de D. José, Miliciano Nacional de Castellon, muerto en el Campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada si residiese en la provincia.

Oviedo 29 de Abril de 1864.—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 156.

Habiéndome participado el Alcalde de Cangas de Onis, que en aquella villa se halla depositado un caballo extraño, cuyas señas se espresan á continuacion se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se presente á recogerlo.

Oviedo 3 de Mayo de 1864.—Francisco Rubio.

Señas.

Alzada, seis y media cuartas, color castaño claro: Frontin en poca parte,

blanco en el hocico, calzado de los pies y brazo izquierdo; herrado de las manos y con una C puesta al revés en el anca izquierda.

CIRCULAR NUM. 157.

Habiéndome participado el Alcalde de Siero que Bernardo Canal de la parroquia de Muñó en aquel concejo ha perdido una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de la persona que sepa su paradero, se sirva manifestarlo á dicho interesado.

Oviedo 7 de Mayo de 1864.—Francisco Rubio.

Señas.

Alzada, seis y media cuartas, edad, 14 años, color castaño.

CIRCULAR NUM. 158.

Habiéndome participado el Alcalde de Siero se halla depositada en la parroquia de S. Martin de Anes y en poder de Juan Bobes una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de la persona á quien pertenezca pueda presentarse á recogerla.

Oviedo 6 de Mayo de 1864.—Francisco Rubio.

Señas.

Edad, cerrada; alzada 6 cuartas pelo castaño obscuro, crin larga cola, recortada por la estremidad, herrada de las manos y rozada por el aparejo.

CIRCULAR NUM. 159.

Habiéndome participado el Alcalde de Navia llegó extraviada y se halla en la parroquia de San Pedro de Villayon y en poder de Alejo Mendez, una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de la persona á quien pertenezca, pase á recogerla á dicho punto si le conviene.

Oviedo 6 de Mayo de 1864.—Francisco Rubio.

Señas.

Color, castaño obscuro, alzada seis cuartas y 3 pulgadas, calzada de los dos pies con una estrella en la nariz derecha, y cerrada de diente.

CIRCULAR NUM. 160.

Habiéndome participado el Alcalde de Llanes que á D. Eugenio de los Carriles, que vive en los Garriles se habia extraviado de los pastos una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de la persona que sepa su paradero, se sirva manifestarlo á dicho interesado.

Oviedo 7 de Mayo de 1864.—Francisco Rubio.

Señas.

Edad de seis á siete años, alzada seis cuartas, color de avellana, un marco en el anca derecha, cortada la cola fradada la crin por frente á los ojos estaba próxima al parto.

CIRCULAR NUM. 161.

Habiéndome participado el Alcalde de Carreño que se halla depositada en casa de Jose Garcia Salinas de la parroquia de Piedeloro en aquel concejo, por quien al parecer fue vendida en la última feria de los Santos, una yegua que se apareció allí y cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño, pueda presentarse á recogerla.

Oviedo Mayo 7 de 1864.—Francisco Rubio.

Señas.

Alzada seis y media cuartas, edad, como diez y seis años, color castaño con algunas matas del aparejo.

CIRCULAR NUMERO 162.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice de Real orden con fecha 10 del actual lo siguiente.

Al Gobernador de la provincia de

Barcelona dije con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las exposiciones que por conducto de ese Gobierno de provincia elevaron los Directores de varias de las compañías de seguros domiciliadas en esa capital, solicitando quedasen sin efecto las prescripciones de la Real orden de 31 de Julio de 1860, en cuanto determinó que no se reputaran sobrantes para los efectos del art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 los fondos que por cualquier concepto existiesen en las cajas de las compañías mencionadas, y que estos habian de consiguarse precisamente en el Banco ó en la sucursal de la Caja de Depósitos en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista ó mediante aviso anticipado de quince dias: Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1861 modificando el interés que disfrutaban las cantidades consignadas en la Caja general de Depósitos: Considerando que los fondos existentes en las cajas de estas compañías, ya procedan del desembolso de una parte de su capital nominal responsable, hecho efectivo por medio de dividendos pasivos, ya de premios de seguros, tienen una aplicacion exclusiva, cual es la de asegurar un conjunto de riesgos cuya cuantia no se conoce determinadamente, y que excede por regla general del importe del capital nominal, lo que no permite puedan reputarse como sobrantes para los efectos del articulo 31 del Reglamento anteriormente citado: Considerando que las razones aducidas por algunas de las compañías que han solicitado la derogacion ó reforma de la Real orden de 31 de Julio de 1860, fundadas en que esta disposicion es inconciliable con sus respectivos estatutos no son atendibles, puesto que teniendo aquella disposicion

el carácter de general é interpretativa de la ley y del reglamento vigentes, deben entenderse obligadas á su cumplimiento todas las sociedades ya existentes y las que en lo sucesivo se constituyan: Considerando que ningún obstáculo puede ofrecer á los que contraten con dichas compañías que los fondos existentes en sus cajas ó en las de los establecimientos prescritos en la Real orden de 31 de Julio de 1860 se permita invertirlos en efectos públicos garantidos por el Estado, siempre que se adopten las precauciones indispensables para que no pueda hacerse un uso indebido de esta autorizacion: Considerando que tampoco puede ofrecer inconveniente el que se deje en libertad á las compañías de que se trata para que los fondos que consignen en la sucursal de la Caja de Depósitos sean en concepto de depósito voluntario y al plazo que les convenga: Considerando finalmente, que para el mejor cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la citada Real orden, las compañías en cuyos estatutos no se señale la cifra de las existencias en caja deberán designarla comunicándolo a Gobernador de la provincia para su conocimiento y el del Gobierno en su caso; la Reina (Q. D. G.), oído el consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, se ha servido autorizar á las compañías de seguros establecidas en forma de anónimas ó comanditarias por acciones para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado, á condicion de que estos se han de depositar precisamente en la sucursal de la Caja general de Depósitos, en el Banco ó en las sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno, y de que no han de poderse extraer (sino en virtud de acuerdo del Consejo de administracion, Junta directiva ó de gobierno y para atender á las obligaciones sociales ó para reponer las existencias en la caja del domicilio segun corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.: 1.º Que las compañías cuyos estatutos fijen el limite de las cantidades que han de retener en la caja del domicilio, consignen precisamente las que excedan de dicho limite en la sucursal de la Caja de Depósitos en el concepto de depósito voluntario y al plazo que les convenga, ó en el Banco: 2.º Que las compañías cuyas estatutos no determinen la cifra de las existencias en la caja del domicilio señalen las que deban retener en ella, por reputarlas necesarias para los pagos diarios y perentorios, poniendo esta designacion en conocimiento del Gobernador de la provincia, y consignen las restantes en los establecimientos expresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior,

optarán las compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ellos, segun lo estimen conveniente.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, á fin de que sirvan las disposiciones dictadas de regla general á todas las compañías de seguros establecidas en esa provincia ó que se establezcan en lo sucesivo en forma de anónimas ó comanditarias por acciones.

Se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Oviedo 29 de Abril de 1864.—El Gobernador Francisco Rubio.

Seccion de Fomento. Comercio.

E. Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 31 de Marzo último la Real orden siguiente.

Teniendo presente la conveniencia de dictar una disposicion general que fije á las Empresas y á los Agentes de la administracion una pauta uniforme para la aplicacion de los artículos 3.º y 24 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, en cuanto á la apreciacion de los objetos muebles ó inmuebles que traten de aportarse á las compañías mercantiles por acciones concesionarias de obras públicas, á fin de garantizar los intereses de los accionistas y de las terceras personas que contraten con las mismas, dando la debida publicidad á los actos referidos como la mas eficaz y verdadera garantia de los asociados y del público, y estableciendo algunas prescripciones para el buen orden y moralidad de sus acuerdos; la Reina (Q. D. G.), oída la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.º Al establecerse en la escritura social ó en los Estatutos de toda compañía la aportacion de una concesion ó de una obra hecha, deberá consignarse el precio convenido entre los dueños del objeto aportado y los demas coasociados ó sus representantes, con la expresion de que dicha valoracion, antes de someterla á la ratificacion de la Junta general de accionistas, ha de ser examinada y aprobada por el Gobernador de la provincia del domicilio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 24 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848. Dicha autoridad con presencia del resultado de los antecedentes que le exhiban los representantes provisionales de la compañía, y si lo creyese necesario, de los presupuestos oficiales, libros, contratos, facturas de material y demás justificantes de las cantidades invertidas, que en tal caso podrá reclamar ó hacer examinar, valiéndose de un delegado del Gobierno ó de un empleado de la seccion de Fomento de

la provincia, y previo informe de uno ú otro respectivamente, aprobará el justiprecio si no hallare inconveniente. Si de los datos reunidos en el expediente resultase motivo para presumir el justiprecio marcadamente exagerado, fraudulento ó contrario á la moralidad de la contratacion, podrá apelar á la tasacion á espensas de los interesados, y si esta no diera el resultado propuesto por la compañía, lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolucion correspondiente. La valoracion se efectuará por el inspector facultativo de la empresa y en virtud de oficio del Gobernador. Aquel tendrá presente que su trabajo ha de ser una apreciacion científica y económica de los objetos aportados, mas bien que una tasacion formal, y la hará recaer sobre aquellos que sean susceptibles de ella, é informará respecto de los demas. Si la Junta general de accionistas, una vez constituida la compañía, considerase excesiva la remuneracion propuesta, y en el contrato no existiera la cláusula de someter las diferencias al juicio de árbitros, ó se rescindiría aquel y quedaría anulada la autorizacion ó se reducirá el número de acciones si excediera del limite fijado por la ley ó quedarán responsables los adquirentes de las acciones referidas al pago de la cantidad que sea necesaria para completar el valor nominal de las mismas: 2.º Los acuerdos que la Junta general de accionistas adopte acerca de este particular, habrán de insertarse precisamente á continuacion de los estatutos impresos, como parte integrante de los mismos para conocimiento de todos los que se interesen en la empresa: 3.º Cuando una parte ó el todo del precio de aportacion no representase objetos susceptibles de tasacion, como son, planos, estudios, presupuestos, obras ó mateziales acopiados, sino puramente una remuneracion por los beneficios que se calcule ha de reportar la concesion ó los contratos verificados para la construccion ó adquisicion de material, lo cual no ha de tenerse en cuenta ni ha de servir de base para la fijacion de la rifas ni emision de obligaciones hipotecarias, se consignarán tambien á continuacion de los estatutos las cantidades que hayan de ser baja para la emision indicada, así como las disposiciones, si las hubiera, en que se funden: 4.º Se establece como regla constante, que en las Juntas generales de accionistas en que se trate de la aprobacion del valor dado á la aportacion de una linea ó á su adquisicion por compra ó fusion, los cedentes han de abstenerse de votar, y los adquirentes han de representar por sí ó por delegacion de otros un número de acciones igual, cuando menos, al de los primeros, á fin de que pueda considerarse valido el acuerdo referido, y en la inteligencia de que respecto

á la parte de capital que haya de estar representado en dichas Juntas, ha de atenderse cada sociedad á lo que dispongan sus estatutos acerca de este particular: Y 5.º A fin de evitar el silencio que nuestra legislacion guarda acerca del mínimum de individuos que debe reunirse para constituir esta clase de sociedades se establece, que este ha de ser por lo menos doble á que se consigne en los estatutos para el desempeño de las funciones referentes á la administracion social, y á los que han de tener á su cargo la inspeccion de las operaciones de aquella, puesto que unos y otros han de ser nombrados de entre los accionistas ó tenedores de acciones cuando estas sean al portador.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente las disposiciones mencionadas para la instruccion de los expedientes respectivos á la constitucion ó reorganizacion de las compañías mercantiles por acciones.

Se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Oviedo 2 de Mayo de 1864.—El Gobernador. Francisco Rubio.

Seccion de Fomento. -- Obras públicas -- Negociado 9.º

Don Francisco Rubio, Gobernador de la provincia de Oviedo,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por don don José Garcia Cavo de Villa vecino de Calleras en el distrito de Tineo una solicitud en pretension de que se le autorize para reparar la presa de toma de aguas que de tiempo inmemorial aprovecha en el rio Escoria como fuerza motora de un molino harinero, cuyas obras lindan con terrenos de sus convecinos Fernando Gallo, Manuel Rodriguez de Trabazo, Gregorio Galan de Paniciega y Patricio Lopez de Peñafolguera para las que no trata de alterar la altura de la presa ni la derivacion, ni tomar mayor cantidad de agua.

Admitida esta pretension, he acordado publicarla por término de diez dias para que todos aquellos á quienes interese y se crean perjudicados espongan su derecho en este gobierno de provincia.

Oviedo 4 de Mayo de 1864.—Francisco Rubio.

SECCION DE FOMENTO. Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apo-

derado de la Gran Duquesa de Leuchemberg, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Baronesa», sita en terreno de la registradora, parroquia de Valdesoto concejo de Siero, lindante al N. y E. bienes de Miguel Cabañas, S. arroyo de Pumarabuli y O. camino.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida distante de los talleres de Pumarabuli 100 metros, se medirán en direccion 142.º 100 metros fijando la primera estaca de esta en direccion 232.º 315 metros, desde este punto en direccion 322.º 308 metros, tercera estaca; de esta en direccion 52.º 325 metros, cuarta; de esta en direccion 322.º 75 metros quinta; de esta en direccion 52.º 300 metros; sexta, de esta en direccion 142.º 500 metros, séptima; desde esta en direccion 232.º 300 metros, octava; de esta 322.º 117 metros, novena; de esta 252.º diez metros hasta el mojon número primero cerrando el polígono.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma;

Oviedo 2 de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Gerardo Siembra, vecino de Oviedo, como apoderado de don Ramon Garcia Laruelo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Riqueza», sita en terreno comun, parroquia de Nembra, concejo de Aller, lindante al N. prado de Manuel Alonso, S. el de Ramon Garcia, E. arroyo de Culla, festiella y O. terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

La boca-mina se fijará en el sitio de Boyes desde el cual se medirán al N. 800 metros, al S. 200 metros, al E. 350 metros y al O. 250 metros formando un rectángulo. El punto de registro está relacionado con el ángulo N. O. del corral de Ramon Garcia con una visual de 20.º y á la distancia de 100 metros próximamente, y de otro de Manuel Alonso con 325.º á la distancia de 50 metros próximamente.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

veinticuatro de la misma. Oviedo 3 de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Carlos Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Clavada», sita en terreno comun, término de los Tornos, parroquia de Piñeres, concejo de Aller, lindante al N. reguero de la Forca, S. prado de doña Teresa Perez, E. el mismo reguero de la Forca, y O. camino de los Torneros.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Al N. E. los metros que hay, hasta tocar con la mina Tentacion. S. O. hasta completar 1200 metros para

el ancho de las 4 pertenencias, al S. E. 375 metros y al S. O. 125 metros formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 4 de Mayo de 1864.—Narciso Zepedano.

Hago saber; que don Carlos Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Minga», sita en terreno comun, termino de Barrozas, parroquia de Piñeres,

concejo de Aller: lindante al N. los prados de Gramis, S. camino, E. el Montarra, y O. pueblo de Barrozas.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Al S. O. 200 metros si hay terreno franco, al N. E. hasta completar 500 metros por el largo de una pertenencia, al S. E. 1050 metros y N. O. 150 metros por el ancho de las 4 pertenencias formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 4 de Mayo de 1864.—Narciso Zepedano.

Décimo tercio de la Guardia civil.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo de ambas armas á mi mando en la espresada provincia en todo el mes de Abril próximo pasado.

Clase de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delinquentes.	Observaciones.
Heridas.....	1	9	»	9	El número de 113 de delinquentes fué entregado á los tribunales competentes.
Robo en poblado.....	1	3	»	3	
Escándalo.....	1	14	»	14	
Prófugos de quintas.....	1	1	»	1	
Desacato á la autoridad.....	1	9	1	10	
Reclamados por las autoridades.....	1	1	»	1	
Armas sin licencia.....	1	48	»	48	
Daño en la propiedad.....	1	»	1	1	
Esceso de licencia temporal.....	1	1	»	1	
Pescar sin licencia.....	1	8	»	8	
Por indocumentados.....	1	17	»	17	
TOTALES.....	11	111	2	113	

Oviedo 5 de Mayo de 1864.—El teniente coronel primer comandante, Joaquin Bover Lacomba.

Direccion General de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de octubre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los titulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Oviedo con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo ha verificado.
105412	2.535	D. Miguel Cueto.	D. José Cueto.	19 Octubre
105413	2.535	El mismo.	Gabriel id.	Idem.

Madrid 31 de Marzo de 1864.—V. B. — José G.—El secretario, Manuel A. Ulijbarri.

Distrito Universitario de Oviedo.

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858,

se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, las cuales han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Escuelas elementales de niños.
Las de Ibias, Illano, y Villanueva de

Oscos, dotadas con dos mil quinientos reales.

Escuelas elementales de niñas

La de Pendueles en el de Llanes, con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Escuelas incompletas de niños.

Las de Calduenio, y Poo, en el concejo de Llanes, dotadas con mil reales.

Las de Couz, Oneta, Arbon Armental, Concerval, y Busmargali, en el concejo de Navia con la misma dotacion.

La de Faedo, en el Concejo de Cudillero, con la misma.

La de Tielve, en el de Cabrales con la misma dotacion.

Las de Coballes, Tanes, y Tozo, en el de Caso, con la misma.

La de Rivera, en el de Soto del Barco, dotada con mil quinientos reales.

La de Builaso, en el de Illano, dotada con mil reales,

La de Erias, en el de Leaa, con la misma dotacion.

La de Nembra, en el de Aller, con la misma.

Las de Sobrado, y Eiros, en el de Tineo, con la misma dotacion.

Las de Quintana, Vegega, Loredo, y Villanueva, en el de Miranda, con la misma.

Las de Palmiano y Celles, de temporada en el de Siero, a cargo de un solo maestro con la obligacion de regentar cada una seis meses y la doacion de mil reales.

Las de Cocañon, y Santa Barbara, de temporada en el de San Martin del rey Aurelio, con las mismas condiciones, y dotacion.

Las de Bezañes, y Soto, de temporada en el de Caso, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Merillés y Genestaza, idem en el de Tineo, con id. id. id.

Las de Voigas, y Endriga, idem en el de Somiedo, con id. id. id.

Las de Gio y Cademonio, idem en el de Illano, con id. id. id.

Las de Peñeda y Marentes, Taladrid y Cecos, Boiro y Sta. Comba, idem en el de Ibias, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Magadan y Trabada, de temporada en el de Grandas de Salime, con id. id. id.

Las de Aguera y Villár, Vigaña y la Estacas, id. en el de Miranda, con id. id. id.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de Caravia, Olloniego, Rioseco de Sobrescivio, Sames en Amieva, Rivadedeva, Rivera de arriba, Quirós, Villanueva de Oscos, S. Martin de Oscos, Ibias, Caso, y S. Martin del Rey Aurelio, dotadas con mil y cien reales.

Los maestros y las maestras disfrutaran además de su sueldo fijo habitacion capaz para si y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y la certificacion de su buena conducta moral y religiosa, a la Junta provincia de Instruccion pública de Oviedo, en e término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el boletin oficial de la provincia.

Oviedo 2 de Mayo de 1864.—E. Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

ANUNCIOS OFICIALES

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de diez y seis de Abril último, se saca a pública licitacion el suministro de mantas de lana para las atenciones de la marina por término de dos años bajo el pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de Madrid de veinte y seis de dicho mes y que se hallará de manifiesto en este Departamento hasta el dia veinte y siete del corriente que se celebrará

el remate ante esta Junta empezándose el acto a la una de la tarde. Ferrol Mayo dos de mil ochocientos sesenta y cuatro. Ibarra.—Vicente Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Benito Maria Fole juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido,

Hago saber: Que en las diligencias de abintestato que penden en este juzgado por virtud del fallecimiento de don Carlos de Lara Mendoza, fotografo, natural de la parroquia de las Angustias, de la ciudad de Granada, se mandó citar a todos los que se creyesen con derecho a los bienes quedados de aquel para que se presentasen en este juzgado por si ó por medio de apoderado a deducirlo en legal forma al término de treinta dias, los que terminaron el veinte y cuatro del corriente sin que nadie lo hubiese verificado, y dado cuenta de las diligencias se proveyó el auto que a la letra dice:

Auto.

No habiendo comparecido dentro del término fijado en los últimos edictos y en la Gaceta del Gobierno ningun heredero ni acreedor a la herencia del Fotografo Don Carlos de Lara que dió lugar a estas diligencias, fíjense nuevos edictos, por término de veinte dias en la forma antes establecida verificándose en sustitucion del de la Gaceta en el Boletin oficial de la provincia.

Villaviciosa y Marzo veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Fole.—Ante mi: Francisco del Valle.

Y a fin de que llegue a noticia de los interesados insertándose en el Boletin oficial de la provincia y fijándose en los sitios públicos de esta villa, pongo el presente en Villaviciosa Marzo treinta de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Maria Fole.—P. S. M. Francisco del Valle.

D. Ramon Rodriguez Valeiras juez de primera instancia de Becerrea ect.

Por el presente llamo cito y emplazo a Manuela Perez, vecina de Villarnovo, Antonio Fernandez y Manuel Brañas, de Corneantes, distrito de Cervantes para que en el termino treinta dias se presenten ante mi a responder a los cargos que contra ellos resultan en causa criminal formada contra los mismos por falso testimonio dado en otra causa formada a Antonio Alvarez por lesiones, y no haciendolo les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exorto a las Autoridades civiles y militares, para que por los medios posibles se sirvan procurar la captura y remesa a este juzgado con las seguridades debidas de dichos su-

jetos, pues asi está acordado en la mencionada causa.

Dado en Becerrea a ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ramon Rodriguez Valeiras.—De mandado de dicho señor Juan Carreira.

Señas de Manuela Perez.

Edad de 28 a 32 años.

Estatura regular.

Viste saya y dengue del pais.

Id. de Antonio Fernandez.

Edad mayor de 60 años.

Estatura completa.

Barba entre roja y cana.

Cara redonda.

Oyoso de viruelas.

Viste de burel.

Id. de Manuel Brañas.

Edad 54 años.

Estatura regular.

Pelo negro.

Nariz afilada.

Delgado de cara.

Color trigüeño.

Viste calzon y chaqueta de burel de mediano uso.

El Licenciado D. Joaquin Arango juez de paz en funciones de primera instancia del partido judicial de Cangas de Tineo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Menendez hijo de Alvaro, y de Maria Fernandez natural de Cabañas, concejo de Tineo, soltero, labrador, de veinte y tres años, para que al término de treinta dias contados desde la fijacion del presente, comparezca en este juzgado, ante el escribano que refrenda para enterarle de la acusacion del Promotor fiscal, y notificarle el auto en su virtud proveido, en la causa que se sigue contra el mismo y otros sobre lesiones a Ramiro Fernandez vecino de la Piñera en el repetido concejo de Tineo; con el bien entendido que presentandose se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio a que haya lugar. Dado en la villa de Cangas de Tineo a treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. Joaquin Arango.—Ante mi Aniceto Segundo Cuesta.

El Licenciado D. Joaquin Arango juez de paz y accidentalmente de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente, cita y emplaza a Bartolomé de Ron, vecino de Caldo-brero Concejo de Tineo, ausente que se dice de ignorado paradero, para que por si ó a medio de persona competentemente habilitada con poder bastante, comparezca dentro de veinte dias a evacuar el traslado que se le ha conferido en la demanda de menor cuantia propuesta en este Juzgado por la escribania del que refrenda por parte de Ma-

tias Fernandez vecino de Sta. Eulalia, en dicho Concejo de Tineo, contra el mismo y su madre Maria Fernandez, por cantidad de mil doscientos rs. procedentes de empréstito, pues que asi lo he acordado por auto de trece del actual, apercibiéndole de que de no personase le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas de Tineo a diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. Joaquin Arango.—Felipe Menendez Villamil.

Don Ramon Villegas juez de primera instancia de Gijon y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia y demas autoridades de la provincia saludo y hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio por hurto de un reloj en la que se proveyó auto mandando exhortar a S. S. S. con el fin de que se haga saber a todos los relojeros que si llegasen a vender en sus talleres un reloj de las señas que a continuacion se insertan, se sirvan detenerlo, igualmente que a la persona ó personas que lo traten de vender, dando inmediatamente parte a la autoridad ó poniendo lo aprehendido a disposicion de este Juzgado. Para que tenga efecto lo acordado se libra el presente por el que en nombre de S. M. (q. D. g.) les exorto y requiero y de mi parte les encargo que tan pronto como sea visto este se sirvan dar las órdenes oportunas para su cumplimiento. Dado en Gijon y Abril veinte y siete de mil ochocientos sesenta y cuatro. Ramon Villegas.—Por su mandado, Francisco Menendez Rua.

Señas del reloj.

Saboneta de plata, cilindro, Inglés y tiene el vidrio roto.

PARTE NO OFICIAL.

A los ayuntamientos.

Aprobado el modelo que ha de servir para formar los repartimientos de la contribucion territorial en el año entrante, hay de venta en la imprenta de este periódico, calle de San José, número 2, los impresos necesarios, en papel de hilo, a precios sumamente arreglados.

FILIACIONES.

Las hay de venta en la imprenta del Boletin oficial, calle de San José, número 2, a precios arreglados.

Imp. de Solis.